JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

Sevilla, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	Primera Instancia No. 001
Radicado	76 736 31 03 001 **2023-000189-00**
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante Accionado	CESAR JULIO LENIS PALACIO GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA Y OTROS
OBJETO	IMPROCEDENTE - SUBSIDIARIDAD

OBJETO DEL PROVEÍDO

Proferir sentencia de primera instancia, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA**, propuesta por CESAR JULIO LENIS PALACIO en contra de GOBERNACION DEL VALLE, SECRETARIA DE AGRICULTURA HOY SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, AGRICULTURA Y PESCA DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Igualdad, Petición, Al Trabajo, Debido Proceso, Mínimo Vital y Seguridad Jurídica, de acuerdo a los siguientes hechos.

1. ANTECEDENTES

Inicialmente el accionante aporta escrito donde narra acontecimientos ocurridos desde el año 1999, por reforma administrativa en la SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO del Valle del Cauca, que inició en el año 2000, siendo despedido e indemnizado en esa época, agrega que no hubo acompañamiento por parte de las entidades como el Ministerio del Trabajo, Procuraduría General de la Nación como garante de sus derechos fundamentales.

Relata que, se iniciaron varias acciones legales contra los actos administrativos que desencadenan los despidos masivos en diferentes entidades adscritas a la Gobernación del Valle del Cauca; siendo declarada la nulidad simple del decreto 1867 y Decreto 004 de 2000 en mayo de 2014.

Así mismo, se instauró una acción de grupo en el año 2016, la cual fue rechaza en el año 2018, recalcando la mora judicial en tal sentido; agregando que se han elevado derechos de petición que la Gobernación del Valle no ha respondido de fondo, aclarando que los mimos fueron firmados solamente por una persona, pero que representaban el total de los afectados por dicha reforma.

2.1. PETITUM DEL ACCIONANTE

Solicito del señor Juez, se tengan en cuenta para el resarcimiento de mis derechos y que, de acuerdo a la constitución y la ley, **sea indemnizatoria** a lo que corresponda por el tiempo que han sido violados sus derechos fundamentales, durante 23 años

j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 300 1800108
Carrera 47 No. 48-44/48 Piso 2.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL

Se profiere auto No.1043 el día 7 de diciembre de 2023, que admite la acción constitucional, acumulando el tramite con el radicado 2023-00188-00, en atención a que los accionados eran las mismas entidades; vinculando las entidades SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA, CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINSITRATIVO SECCION SEGUNDA – SUBSECCION A, TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMISNITRATIVO DEL VALLE- PROCESO 76001233009201601240000, así como al togado TOMAS A. FAJARDO, concediendo a los accionados y vinculados el termino de dos (2) días para que hicieran uso de su derecho de defensa y aportaran pruebas.

Luego de recibida la declaración de los señores Laverde López y Lenis Palacio, queda claro para este operador judicial que las los acciones fueron objeto de despido en el año 2000, el primero laboraba para la UES y el segundo para la Secretaria de Agricultura y fomento, ambas adscritas a la Gobernación del Valle del Cauca; por lo que se dispone a través del auto No.1050 del 12 de diciembre de 2023 dejar sin valor el ordinal segundo del auto 1043 que ordenaba acumular las acciones de tutela con radicado 2023-00188-00 y 2023-00189-00-.

CONTESTACION

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En término, aporta escrito de contestación[1], Indicando que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 dio traslado a la entidad competente, esto es SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DEL VALEL DEL CAUCA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Manifiesta que, de acuerdo a los hechos narrados por el actor, ninguno corresponde a la dicha cartera ministerial, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva y solicita ser desvinculado del trámite.

UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA – UES-

Señala[2] la subsidiaridad de la acción de tutela; a renglón seguido manifiesta que los accionantes contaron con las oportunidades y garantías propias del debido proceso, instaurando las demandas y acciones de grupo, a lo largo de estos 23 años, por lo que no se avizora el perjuicio irremediable; de otro lado, indica que las indemnizaciones y pago de acreencias laborales no se reclaman vía Tutela, ya que se cuenta con la jurisdicción para ello.

Referencia de igual forma, la inmediatez y el hecho que se cuenta con fallos por parte de jueces de lo contencioso administrativo, las cuales se encuentran ajustada en a derecho y forman parte de los mecanismos con que ha contado el actor. Finalmente solicita de declare la improcedencia de la acción y se desvincule la entidad, agregando que existe cosa juzgada al haber contado el actor con apoderado judicial y haber logrado acceder a la justicia en las diferentes instancias.

[1] Expediente digital pdf13
[2] Expediente Digital pdf15

j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 300 1800108
Carrera 47 No. 48-44/48 Piso 2.

GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA

En repuesta aportada al expediente, indica NO TENER COMPETENCIA en el presente asunto en atención a que el actor fue trabajador de la UNIDADA EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA y esta entidad cuenta con personería jurídica, atomía administrativa y patrimonio propio d acuerdo a la Ordenanza 0348 de 2000; solicitando al Juez, se desvincule la entidad del presente tramite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

En su respuesta, indica que la entidad no ha conculcado derechos fundamentales al actor e indica que las actuaciones de la Gobernación del Valle y sus entidades descentralizadas, así como lo actuado en instancias judiciales son ajenas a la Procuraduría general de la Nación, Regional Valle, por lo que solicita se declare improcedente la acción respecto de la Procuraduría y se desvincule del trámite.

Agrega que, revisada la plataforma de la entidad, no se encontró petición o queja del señor CESAR TULIO LENIS PALACIO pendiente de resolver.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO VALLE DEL CAUCA

Remite en sus descargos piezas procesales de las actuaciones sur tinas en dicha dependencia en 70 folios, se indica que en esta Corporación se adelantó el proceso radicado bajo el No. 76001-23-33-009-2016-01240-00, Magistrado Ponente; Oscar Silvio Narváez Daza, Medio de Control Acción de Grupo, en el que aparece como demandante WILSON ADOLFO ABADIA LERMA y OTROS, demandados la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y OTROS. El proceso fue allegado por reparto a esta Corporación el 12 de agosto de 2016 mediante acta de reparto con secuencia No. 15782 (se adjunta copia), posteriormente se profirió auto interlocutorio No. 42 del 26 de febrero de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

Una vez agotado el trámite procesal, previsto en el Decreto 2591 de 1991, siendo este Juez, competente para su trámite, de acuerdo al artículo primero del Decreto 1382 de dos mil (2000) y el numeral segundo del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de dos mil diecisiete (2017), se procede a emitir fallo de primera instancia, para dar solución a la situación planteada por el accionante, al no observar causal de nulidad alguna que pueda afectar la acción constitucional.

I. EFICACIA DEL PROCESO

El asunto bajo examen, reúne los presupuestos señalados para emitir sentencia, en el entendido que el escrito de tutela cumple con los requisitos formales, identificando como

j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 300 1800108
Carrera 47 No. 48-44/48 Piso 2.

Derechos Fundamentales vulnerados a la salud, seguridad social y la dignidad humana; la capacidad de las partes y la legitimación en la causa, está demostrada para ambos extremos, el accionante está habilitado para solicitar la acción a su nombre, por ser directamente afectado con la presunta conducta omisiva de la entidad accionada UES VALLE DEL CAUCA y otros vinculados; como externo pasivo señalado de transgredir los derechos reclamados por la vía constitucional.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Con base en los elementos fácticos descritos, encuentra el Despacho que el problema jurídico consiste en determinar, si la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca y/o los vinculados al trámite desconocen el derecho fundamental invocado por la actora.

3.3. TESIS DEL JUZGADO

De acuerdo a lo expuesto por el accionante; las pruebas aportadas, en escrito de demanda y contestación en término de la accionada y las entidades vinculadas, se sostendrá la tesis de que, no existe inobservancia por su parte al derecho invocado, por lo que habrá de declarar la improcedencia de la acción de tutela, de acuerdo a lo manifestado y acreditado por la entidad accionada y las pruebas aportadas al plenario.

3.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL JUZGADO

Son premisas normativas y jurisprudenciales, para sustentar la tesis que expone el Juzgado en esta decisión, las siguientes:

En primer lugar, encuentra soporte la acción de tutela, en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, establecido como un mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales de los asociados.

La misma solicitud de amparo, se encuentra condicionada por la presentación de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales; su autoría puede ser atribuida a cualquier autoridad pública o en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares, además, el accionante debe tener un interés jurídico y pedir su protección específica; ahora bien, para el presente caso, resulta relevante aplicar algunos de los principios que gobiernan la acción de tutela, esto es, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

El caso en estudio, debe observarse desde el principio de inmediatez, subsidiaridad y la improcedencia, por lo que se tendrán en cuanta los postulados constitucionales que al respecto indican.

En primer lugar, hay que teniendo en cuenta que la acción de tutela debe presentarse en un termino oportuno, luego de acontecidos los hechos que amenazan derechos fundamentales y en Sentencia T-001 de 2023 sobre la **inmediatez** indica:

"… debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo [con] los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante"[77].

…Así, si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad,

también lo es que: (i) **su ejercicio debe hacerse en un término oportuno y razonable**; (ii) los jueces de amparo deben valorar la situación particular de cada caso concreto; y (iii) en cuanto a la tutela contra providencia judicial, la valoración de la exigencia de inmediatez es cualificada, debido a que puede llegar a comprometer los principios de **seguridad jurídica y cosa juzgada**.

En Sentencia T-024 de 2023 se pronuncia nuevamente y señala:

Inmediatez… esta debe presentarse dentro de un término razonable desde la fecha de ocurrencia de la acción u omisión que dio lugar a la vulneración o amenaza de los derechos[58]. Además, este tribunal ha señalado que el cumplimiento de este requisito debe analizarse en cada caso concreto, para lo cual debe tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes criterios[59]: (i) la situación personal del peticionario (v.gr., encontrarse en estado de indefensión o en situación de discapacidad); (ii) el momento en que se produce la vulneración (sobre todo frente a las violaciones permanentes de los derechos); (iii) la actuación contra la que se dirige la tutela (v.gr., por el carácter más rigoroso del examen cuando se trata de providencias judiciales); y (iv) los efectos de la tutela (lo que se traduce en la consideración de los derechos de los terceros y **del valor de la cosa juzgada**).

…De otra parte, este tribunal ha señalado que "[no] existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, [pues] le corresponde al juez constitucional evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo razonable, puesto que 'el término para instaurar la tutela no es el transcurso de un tiempo' (…), sino que está determinado por la actualidad de la vulneración que se pretende remediar con el amparo"[60]. Por otro lado, la Corte también ha sostenido que cabe aminorar la exigibilidad de este requisito, entre otras, cuando "(i) existen razones que justifiquen la inactividad, como sería la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor o un caso fortuito; (ii) la vulneración de los derechos permanece en el tiempo y, por lo tanto, es continua y actual; y (iii) la carga de presentar la tutela en término es desproporcionada, de acuerdo [con] la condición de sujeto de especial protección constitucional ostentada por el accionante"[61].

Desde la arista de la **subsidiaridad**, es importante advertir que encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991; los cuales establecen que la solicitud de amparo no procede cuando existan otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; lo que no se observa en el estudio del caso en comento, donde el actor ha tenido a lo largo del tiempo los diferentes medios y recursos judiciales para procurar la protección de los derechos fundamentales que hoy considera se le están vulnerando; y lo en la actualidad hace imprudente el amparo solicitado; en este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2019 ha considerado que:

"…el amparo constitucional no fue consagrado para generar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, tampoco para modificar las reglas que fijan los ámbitos de competencia de los jueces, mucho menos para crear instancias adicionales "(…) ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos (…)"[56].

En tal sentido, la acción de tutela "(…) permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"[57]. Es ese reconocimiento el que obliga

a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección[58].

La inobservancia de esta carga procesal instituiría al amparo constitucional como un mecanismo de protección paralelo **que concentraría en los jueces de tutela todas las decisiones inherentes a los operadores judiciales ordinarios y especializados de las distintas jurisdicciones**, con lo cual se vaciarían sus competencias y se desbordarían las funciones que la Carta estableció en el marco del principio de acceso a la administración de justicia[59].

13. Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario[60]; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia[61]. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos[62].

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[63].

…Bajo ese entendido, la jurisprudencia constitucional ha establecido, por regla general, **la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos[69] en atención** a: i) los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las actuaciones de la administración establecidos en el ordenamiento jurídico; ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios[70]. A continuación, la Sala presentará una breve descripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la posibilidad de la suspensión provisional del acto administrativo objeto de censura.

CASO CONCRETO

La acción de tutela que interpone el señor CESAR JULIO LENIS PALACIO, argumentando que las entidades SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO y GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, deben indemnizarle por los años que han pasado desde su desvinculación en el año 2000, la que se llevó a cabo como culminación de un proceso de reestructuración de la entidad, agregando que las entidades que debían acompañar el proceso nunca se manifestaron al respecto, señalando al Ministerio de Trabajo y la Procuraduría, como entes gubernamentales.

Al respecto, el Juez constitucional una vez analizado el plenario, así como las respuestas ofrecidas en termino por las entidades accionada y las vinculadas, puede observar que en el transcurso de los 23 años que hace que sucedió el hecho de retiro de los empleados de la SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO, adscrita a la Gobernación del Valle del Cauca, para la época d ellos hechos, el accionante ha agotado los trámites legales correspondientes, inicio demanda del acto administrativo que en su momento determino la desvinculación de los empleados de dicha entidad, siendo indemnizado conforme a las normas legales vigente, como el actor lo manifiesta en su escrito de tutela.

Así mismo, obra en el expediente certificación del tribunal contencioso del Valle, las actuaciones surtidas no solo por el aquí accionante, sino también por varios de los ex trabajadores de la entidad accionada, por lo que no se puede endilgar un perjuicio irremediable por el cual esta instancia deba amparar los derechos invocados.

De otro lado, en la actualidad no se observa vulneración, pasados los 23 años que refiere el escrito, desde que se realizó el despedido del trabajador, se han agotado las vías legales a que daba lugar la actuación que desencadenó en el despido del actor, que, dicho sea de paso, fue debidamente indemnizado en su momento.

En consecuencia, este operador judicial habrá de declarar la improcedencia de la presente acción, **pues no se cumple con los principios de inmediatez y subsidiaridad**, como requisitos necesarios para el amparo de los derechos fundamentales presumiblemente vulnerados en esta oportunidad, por la Secretaría de Agricultura y Fomento, hoy Secretaria de Desarrollo Rural, Agricultura y Pesca Del Valle Del Cauca.

Por último, no puede soslayarse que, en un Estado Social de Derecho, la razón de ser del mismo es la persona y su dignidad; típica concepción de un Estado personalista, pues la preocupación no se concentra en hacer y garantizar formalmente las libertades -principio bandera del Estado de derecho-, sino en hacer realidad el contenido material de los derechos y libertades de las personas, pues no en vano el sujeto, razón y fin de la Constitución de 1991 es la persona humana.

5.- CONCLUSIÓN

De conformidad con lo esbozado en párrafos anteriores, es pertinente señalar que, no prospera la acción de tutela, dirigida a proteger los Derechos Fundamentales al debido proceso y mínimo vital, resultando improcedente su amparo, por falta del requisito de inmediatez y subsidiaridad; así mismo, se desvincula del presente tramite a las entidades involucradas que no cuentan con legitimación en la presente causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES** de Sevilla, Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDNETE la acción de tutela al no cumplirse el requisito de inmediatez y subsidiaridad de la pretensión incoada, de acuerdo a lo considerado en el proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR por falta de legitimación en la causa a las entidades UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMEINTO DE SEVILLA VALLE, NACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINSITRATIVO SECCION SEGUNDA – SUBSECCION A, TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMISNITRATIVO DEL VALLE-, así como al togado TOMAS A. FAJARDO.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito, la presente decisión al tutelante y a las entidades encausadas, incluida la publicación en el micrositio dispuesto por la Rama Judicial para este Despacho Judicial.

TERCERO: Si la presente decisión, no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

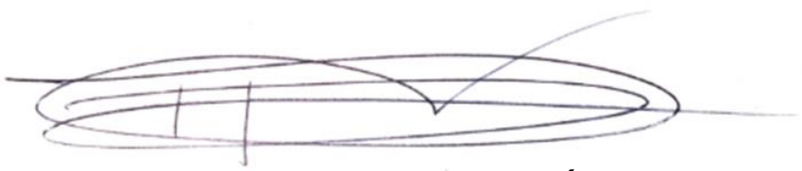

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
Juez

Sentencia No. 001; enero 12 de 2024
Acción de tutela 2023-000189-00

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571e713b5f7e7fb94d8d0a5a14960d7294e0e8c6bc2d00b34d402f610f7ab6e7**
Documento generado en 12/01/2024 10:56:21 AM

j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 300 1800108
Carrera 47 No. 48-44/48 Piso 2.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica